



RESOLUCIÓN EXENTA N°

00430

VALPARAÍSO,

31 ENE. 2025

VISTOS:

El Acuerdo Interino Comercial suscrito entre Chile y la Unión Europea (en adelante, "AIC").

El Decreto Supremo N°28 de 28.01.2003, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial el 01.02.2003, que promulgó el Acuerdo de Asociación entre Chile y la Unión Europea (en adelante, "Acuerdo de Asociación de 2002").

El Decreto con Fuerza de Ley N°30, del Ministerio de Hacienda, de 2004, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N°213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 16.04.1979, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la ley orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

El Decreto Supremo N°2 de 09.01.2025, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga el AIC, sus anexos y apéndices, publicado en el Diario Oficial de 31.01.2025.

La Resolución N°1300 de 14.03.2006, que sustituyó el cuerpo del Compendio de Normas Aduaneras.

La Resolución N°190 de 15.01.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, que modifica el Compendio de Normas Aduaneras para implementar el AIC.

El Oficio N°1346 de fecha 18.12.2024, de la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales.

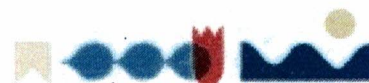
El Oficio Circular N°25 de 27.01.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, que imparte instrucciones para la aplicación del AIC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N°190 de 15.01.2025, de la Directora Nacional de Aduanas, se modificó el Compendio de Normas Aduaneras, con el objeto de actualizar los códigos para implementar el AIC, entre la Chile y la Unión Europea, e incluirlo en el listado de acuerdos para los que se permite eximir de la presentación de la prueba de origen a las mercancías originarias importadas por Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación.

Que, habiéndose publicado el decreto promulgatorio del AIC en el Diario Oficial el 31.01.2025, éste **comenzará a regir tanto nacional como internacionalmente el 01.02.2025.**

Que, a partir de esa misma fecha, dejará de estar vigente el Acuerdo de Asociación de 2002.





Que, mediante Oficio Circular N°25 de 27.01.2025, de la Directora Nacional de Aduanas se impartieron instrucciones para la aplicación del AIC entre Chile y la Unión Europea.

Que, en concordancia con lo establecido en el AIC, las citadas instrucciones indican en el párrafo final del numeral 5.1 que *"No serán admisibles las pruebas de origen emitidas bajo el Acuerdo de Asociación Chile-Unión Europea de 2002 para solicitar preferencias arancelarias asociadas mercancías amparadas en DIN aceptada a trámite a partir del 01.02.2025. En estos casos, se deberá presentar una prueba de origen correspondiente al AIC para poder acceder a la preferencia respectiva"*.

Que, se han recibido múltiples consultas en este Servicio relativas a la posibilidad de acogerse al trato arancelario preferencial del AIC con pruebas de origen emitidas al amparo del Acuerdo de Asociación de 2002, en atención a las eventuales dificultades que podría generar la obtención de una nueva prueba de origen bajo el AIC tratándose de mercancías en tránsito o que se encuentren en régimen suspensivo.

Que, el nuevo acuerdo, profundiza las preferencias y tiene requisitos de origen más flexibles, por lo que, usualmente, una mercancía que califica como originaria bajo el Acuerdo de Asociación de 2002 también lo sería bajo el AIC.

Que, si bien el AIC no contempla un régimen de transición que permita aceptar las pruebas de origen del acuerdo que se deroga, el artículo 3.19 (Conocimiento del importador) del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen) establece en su numeral 1 que, la Parte importadora podrá determinar, conforme a sus leyes y regulaciones, las condiciones bajo las cuales los importadores pueden fundamentar una solicitud de trato arancelario preferencial en el conocimiento del importador.

Que, con el objeto de facilitar una transición operativa eficiente y ordenada entre ambos acuerdos, resulta conveniente establecer, al amparo del artículo 3.19 citado en el párrafo anterior, un régimen excepcional y transitorio que permita de forma amplia utilizar la prueba de origen emitida bajo el Acuerdo de Asociación de 2002 como base del conocimiento del importador.

Que, en el marco de la implementación del AIC, este Servicio ha coordinado con la Subsecretaría de Relaciones Económicas Internacionales (SUBREI) el análisis y entendimiento del uso del conocimiento del importador para acceder a la preferencia arancelaria del AIC, basado en su calificación como tal en el Acuerdo de Asociación de 2002, con el objetivo de asegurar que su aplicación en estos casos se ajuste a las disposiciones del acuerdo.

TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas; las facultades que me confiere el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del Decreto con Fuerza de Ley N°329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; y las Resoluciones N°7, de 26.03.2019, y N°16, de 30.11.2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN:

- I. **AUTORIZÁSE** a los importadores, entre el 01.02.2025 y el 28.02.2025, ambas fechas inclusive, a solicitar al momento de la importación la preferencia arancelaria establecida en el Acuerdo Interino Comercial suscrito entre Chile y la Unión Europea sobre la base del conocimiento del





importador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, literal b) del artículo 3.16 (Solicitud de trato arancelario preferencial) y en el artículo 3.19 (Conocimiento del Importador) del AIC. Lo anterior no será extensivo a las solicitudes de devoluciones de derechos que se realicen de forma posterior a la importación durante dicho período.

II. Para acceder a este beneficio, los importadores deberán:

- a) Contar con una prueba de origen emitida bajo el Acuerdo de Asociación de 2002, ya sea un EUR.1 o declaración de exportador autorizado, según lo dispuesto en el Título V del Anexo III de dicho Acuerdo.
- b) Confirmar que la mercancía mantiene el carácter originario conforme a las disposiciones del AIC.
- c) Cumplir con lo establecido en el artículo 3.20 (Obligaciones en materia de conservación de información) y demás normas aplicables.
- d) Consignar en el campo "OBSERVACIONES BANCO CENTRAL - S.N.A." de la DIN la expresión "RES-AIC", junto con los demás requisitos establecidos al efecto en el numeral 15 del Apartado I (Declaración de Importación) del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

Además, se aplicará lo establecido en el artículo 3.25 (Rechazo de solicitudes de trato arancelario preferencial) cuando, dentro de los tres meses siguientes a la solicitud de información conforme al artículo 3.22 (Verificación), apartado 1, el importador no haya respondido o la información proporcionada resulte insuficiente para confirmar el origen del producto.

III. Lo dispuesto en la presente resolución no afectará la exención de presentación de la prueba de origen para Operadores Económicos Autorizados certificados en su actividad de importación, según lo establecido en el numeral 10.1, literal g), del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras. Por lo tanto, no les será exigible contar con una prueba de origen emitida bajo el Acuerdo de Asociación de 2002.

IV. Por razones de buen servicio, y para certeza de todos los importadores, estas instrucciones **regirán desde la fecha de su publicación en el sitio web institucional**, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.




GLH/BPS




MARIA JAZMÍN RODRÍGUEZ CALLEJAS
DIRECTORA NACIONAL DE ADUANAS (S)

- cc.: - Oficina de Partes (OIRS)
- Direcciones Regionales y Administraciones de Aduana
- Subdirección de Fiscalización
- Subdirección Jurídica
- Dpto. de Asuntos Internacionales
- Mesa de ayuda
- SICEX
- ANAGENA
- Cámara Aduanera

